

46302
31/05/17

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los diecinueve días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro indicado, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada al C. Felipe Márquez Aldana, con domicilio ubicado en [REDACTED] Se eliminan dos líneas, de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos personales concernientes al particular.

168 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta la presente Resolución Administrativa, por lo que:

RESULTANDO

1.- Con fecha tres de Octubre de dos mil dieciséis, se emitió la Orden de Inspección número PFPA/39/2C.27.3/002/16 signada por el titular de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efectos de verificar que el establecimiento a inspeccionar diera cumplimiento a sus obligaciones en materia de VIDA SILVESTRE.

2.- Con fecha seis de Octubre de dos mil dieciséis, los C.C. Jesus Tomas Espinoza Vega y Sarahi Laura Dominguez Ruiz, en su calidad de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, se constituyeron en el domicilio anteriormente señalado a efecto de dar cumplimiento a la Orden de Inspección señalada en el punto inmediato anterior, asentándose los hechos y omisiones detectados durante dicha diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/002/16.

3.- El día seis de Octubre de dos mil dieciséis, se le hizo saber al inspeccionado que podía realizar observaciones dentro del acta anteriormente señalada, del mismo modo se le hizo del conocimiento que contaba con cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en relación con la referida acta de inspección.

4.- Que el inspeccionado no hizo uso de su derecho, omitiendo presentar por escrito manifestaciones con respecto al acta número PFPA/39.3/2C.27.3/002/16 de fecha seis de Octubre de dos mil dieciséis, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho.

5.- Que derivado de las irregularidades asentadas en el acta de inspección anteriormente señalada, se emitió acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 004/17, a efectos de que se acreditara lo ordenando de las medidas correctivas a efectos de subsanar o



desvirtuar los hechos u omisiones detectados durante la diligencia de inspección, haciéndole del conocimiento que para tal efecto contaba con un término de quince días hábiles posteriores a la legal notificación de dicho acuerdo; es de señalar que dicho término transcurrió del tres al veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Asimismo, y en virtud de que en la visita de inspección se determinó imponer como medida de seguridad el Aseguramiento Precautorio del ejemplar de vida silvestre consistente en: 01 Halcón Cara cara (Caracara Cheriwey), en virtud de no acreditarse la legal procedencia de los mismos; es de señalarse que la misma quedó impuesta y circunstanciada en el acta número PFPA/39.3/2C.27.3/002/16 de fecha seis de Octubre de dos mil dieciséis, por lo que mediante el acuerdo señalado en este punto, se ratificó la medida de seguridad consistente en el Aseguramiento Precautorio del ejemplar de Vida Silvestre.

6.-Mediante acuerdo número 520/17 de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete notificado por Rotulón el mismo día, se ordenó la apertura del periodo de alegatos, en virtud de no haber diligencias pendientes por desahogar y por haber transcurrido el término de quince días establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, haciéndole del conocimiento al inspeccionado que contaba con un término de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos.

7.- Que el inspeccionado no hizo uso de su derecho, omitiendo presentar por escrito sus alegatos, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho.

8.- Que una vez que ha sido debidamente analizado el contenido de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo y 16 párrafo primero y antepenúltimo, 27 párrafo cuarto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 BIS, 18, 26 en lo referente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 41, 42, 45 fracciones I V, X, XI, XII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; ARTICULO ÚNICO fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 2011; Artículo Primero numeral 32 y Segundo del Acuerdo en el que se señala el nombre,

sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y de la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013; 1°, 4°, 5° fracciones III, IV, V, XI, y XXII, 160, 161, 162, 163, 164, 167 BIS, 168, 169, 171, 173, 174, 174 BIS, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 4°, 5° fracción IX, 9° fracciones IV, VI, XII, XIII, XIX y XXI, 51, 104, 110, 114, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 y 128 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, 59, 70, 71, 72, 73, 76, 77, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo asentado en el Acta Número PFFPA/39.3/2C.27.3/002/16 de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, se desprenden las siguientes irregularidades:

EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE:

- Poseer 01 (un) ejemplar de Halcón Caracara (Caracara cheriway) adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje, sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del PFFPA/39.3/2C.27.3/002/16 de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que el acta de inspección anteriormente señalada, al haber sido levantada por inspectores adscritos a ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de servidores públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la letra dice:

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.”

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.”

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por la irregularidad consistente en que el visitado no exhibe documento alguno con el cual acredite la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre consistente en: 01 (un) ejemplar de Halcón Caracara (Caracara cheriway) adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje. Contraviniendo lo dispuesto en los artículos 51 segundo párrafo de la Ley General de vida Silvestre y 53 fracción I de su Reglamento; incurriendo en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la citada Ley.

Expuesto lo anterior, es de mencionar que el inspeccionado con fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, presento escrito a esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México a efecto de realizar las siguientes manifestaciones:

“... yo obre de buena fe para que el halcón que se llevaron hace aproximadamente dos años, yo obre de buena fe para que el halcón sanara y comiera no lo deje ir porque se moriría ya que no sabe cazar.

Con respecto a mi persona soy pensionado económicamente solo tengo para mis gastos de manutención, tuve un accidente y me fracture la rodilla derecha así como la mano izquierda, me cuesta trabajo salir...”

Por lo que hace a lo manifestado, es de señalarse, que únicamente se desprenden meras manifestaciones, sin que obre en autos probanza idónea que sustente el decir del C. Felipe Márquez Aldana, para robustecer, por analogía, resulta aplicable al caso en concreto la siguiente Tesis Aislada.

Novena Época; Registro: 199308; Tribunales Colegiados de Circuito: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Febrero de 1997 Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C.99 C Página: 740 Tesis Aislada

ESCRITOS CON LOS QUE SE INTEGRA LA LITIS. LAS MANIFESTACIONES QUE SE EXPRESAN EN ELLOS DEBEN ACREDITARSE PARA TENERSE POR CIERTAS.

Los hechos que exponen las partes en los escritos con los que se integra la litis (demanda, contestación, y en su caso reconvencción y contestación a esta última), son meras manifestaciones de parte interesada, que si son negados por la contraria, necesitan acreditarse para que se tengan por ciertos, lo que se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba que señala la ley.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 714/96. Nelly Méndez Valencia. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: María del Consuelo Hernández Hernández.

Respecto a lo anterior, se advierte que el inspeccionado no ofreció probanza alguna para desvirtuar o subsanar dicha situación; se advierte que únicamente realizó manifestaciones, mismas que no se encuentran adinculadas con ninguna prueba, es de señalarse, que en todo momento la carga de la prueba corresponde al inspeccionado; para robustecer, por analogía, se aplica al caso que nos ocupa la siguiente Tesis Aislada, que a la letra dice:

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- *Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64)*

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad determina que ésta irregularidad no ha sido desvirtuada ni subsanada, toda vez que el inspeccionado no aportó probanza con la cual ésta autoridad pudiera tener por acreditado la legal procedencia de 01 Halcón Cara cara (caracará cheriway).

Cabe señalar que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y subsanar implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado

cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

V.- Por lo antes señalado, y a las constancias que obran en autos, se proceden a valorar las actuaciones que integran el expediente al rubro indicado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativo federales, por lo que:

Por lo que hace a la irregularidad consistente en poseer un ejemplar de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia; respecto al ejemplar consistente en: 01 Halcón Cara cara (caracará cheriway), el inspeccionado no presenta probanzas para acreditar la legal procedencia de los ejemplares citados, lo que pudiera contravenir a lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

VI.- Por lo antes analizado, se advierte que el visitado no acredita legal procedencia del ejemplar de Vida Silvestre antes mencionado, y al cual se encuentra obligado en términos de lo estipulado en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra rezan:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.



REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;*
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o*
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.*

VII.- Por todo lo anterior, la irregularidad consistente en poseer un ejemplar de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia; la misma se tiene por **NO subsanada ni desvirtuada**, por lo que hace al ejemplar consistente en 01 Halcón Cara cara (caracará cheriway).

En virtud de lo anterior es de considerarse que tal como lo establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia del mismo al momento de adquirirlo y conservarlo durante su posesión; es decir, que el C. Felipe Márquez Aldana, estaba obligado a exigir que cada factura, nota de remisión, o cualquier otro documento de naturaleza análoga, cumpliera cabalmente con cada uno de los requisitos establecidos por la legislación aplicable, por lo tanto, no se acreditó fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ambiental federal. Por lo que, de lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo, la irregularidad **subsiste**, y se acredita la infracción prevista en el Artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra señala:



CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto, estos hechos se acreditan con el acta PFFA/39.3/2C.27.3/002/16 de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, de la cual se desprende que en el inmueble ubicado en Calle Pedro Guzmán, número 16, Colonia el Potrero, Código Postal 52975, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, el C. Jose Luis Martinez Zúñiga, tenía en posesión 01 Halcón Cara cara (caracará cheriway), sin sexar, adulto, sin sistema de marcaje, acto continuo se le solicitó la documentación con la que acredite la Legal Procedencia del ejemplar antes mencionado, a lo que el visitado ni en el momento de la visita de inspección ni hasta el momento del presente procedimiento, el inspeccionado acredita contar con la Legal Procedencia del ejemplar antes descrito.

VIII.- Que del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se desprende que el inspeccionado no subsanó ni desvirtuó las irregularidades detectadas durante la visita de inspección; sin embargo, al haber violado los preceptos legales, lo hizo cometer infracciones, para lo cual ésta autoridad determina que por su negligencia, debe ser sujeto a sanción, tomando en cuenta los aspectos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre.

Derivado de lo anterior, se determina con base en:

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

La anterior infracción en materia de vida silvestre constituye una violación a lo establecido en los artículos 51 segundo párrafo de la Ley General de vida Silvestre y 53 de su Reglamento, por lo que en no acreditar la legal procedencia del dejemplar de vida silvestre consistente en: 01 Halcón Cara cara (caracará cheriway), presupone una actividad de aprovechamiento ilícita.

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Delegación en la Zona Metropolitana determinar la gravedad en que incurrió el C. Felipe Márquez Aldana, al

poseer un ejemplar de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia, a decir del ejemplar anteriormente señalado, mismo que fue asegurado Acta Número PFFPA/39.3/2C.27.3/002/16, de fecha seis de Octubre de dos mil dieciséis.

Es importante mencionar que la extracción ilegal de ejemplares de fauna silvestre interrumpe la compleja cadena trófica a la que pertenece (Depredador-Presa/ Presa-Depredador), ya que el ejemplar de 01 Halcón Cara cara (caracará cheriway), es nativo de Aruba, Antillas Neerlandesas, Islas Caimán, Cuba, Trinidad y Tobago, la parte norte de América del Sur (Colombia, Perú, Venezuela, Guyana, Guyana Francesa, Suriname y el norte del Brasil amazónico), la mayor parte de América Central (Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador, Guatemala) y México, hasta la parte sur de los Estados Unidos.

Con respecto a su comportamiento, no son considerados como cazadores aéreos rápidos; su vuelo es más bien lento. Tiene una dieta muy amplia que incluye carroña. Caza pequeños mamíferos, anfibios, reptiles, peces, cangrejos, insectos y lombrices de tierra. También trata de robar las presas de otras aves. Construye grandes nidos en árboles como mezquites y palmas, cactus, o en el suelo como último recurso. Pone de 2 a 3 huevos, de color rosado-marrón con manchas más oscuras, que son incubados durante 28-32 días.

En años recientes se ha puesto mucha atención a la defaunación por su relación con la cacería, ya sea para subsistencia o comercio. Ahora se reconoce que para pretender una cacería sustentable no sólo se requiere que los animales presa no se extingan, sino que su función en el ecosistema (dispersor, herbívoro, polinizador o depredador) se mantenga.

Ahora bien, en el presente caso, del acta de inspección se desprende que las actividades de posesión ilegal de vida silvestre sin apegarse a lo establecido en la ley de la materia, ocasionan UN RIESGO INMINENTE DE DETERIORO GRAVE A LA VIDA SILVESTRE Y SU HÁBITAT, toda vez que al no tenerse la certeza del origen legal de las mismas, está latente el riesgo que sufren estas especies al no ser aprovechadas bajo las especificaciones adecuadas que las mismas requieren; lo que se traduce en el incumplimiento por parte del inspeccionado al artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, luego entonces, es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas se apeguen a dicha normatividad.

Aunado a lo anterior, es de suma importancia señalar que el ejemplar de 01 Halcón Cara cara (caracará cheriway), asegurado mediante acta PFFPA/39.3/2C.27.3/002/16, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, se encuentra enlistada en el CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres), por lo que dicha especie se han establecido en dicho listado en virtud de tener un estatus de protección y restricción en su comercialización, por lo que su aprovechamiento ilegal, compromete las poblaciones existentes, aunado a que sin apegar a lo establecido en la ley de la materia, ocasionan UN RIESGO INMINENTE DE DETERIORO GRAVE A LA VIDA SILVESTRE Y SU HÁBITAT, toda vez que al no tenerse la certeza del origen legal de las mismas, lo que se traduce en el incumplimiento por parte del inspeccionado al artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracciones X de la Ley General de Vida Silvestre, luego entonces, es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas se apeguen a dicha normatividad.

De lo anterior se desprende que de conformidad con el artículo 173 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la infracción cometida es considerada como GRAVE, toda vez que como ha quedado demostrado en el presente procedimiento, el C. Felipe Márquez Aldana, no acreditó la legal procedencia del ejemplar multicitado. Lo cual pone de manifiesto a esta autoridad que la adquisición de los ejemplares de vida silvestre asegurados ha sido ilegal, dado que durante la secuela procesal del presente asunto, no se proporcionaron elementos que doten de certeza jurídica a esta Autoridad, respecto de que el aprovechamiento, extracción o adquisición de estos ejemplares se haya realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares y con ello un detrimento en la población de los mismos, favoreciendo la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, causando una afectación a los recursos naturales y a la biodiversidad, en razón de que la extracción ilegal de ejemplares de fauna silvestre interrumpe la compleja cadena trófica a la que pertenecen (depredador-presa/presa-depredador), rompiendo drásticamente el equilibrio ecológico, poniendo en riesgo las poblaciones o hábitat de las especies silvestres.

LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

Por lo que hace a las condiciones económicas del infractor tomado en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas del inspeccionado, es importante destacar que en el acta número PFFPA/39.3/2C.27.3/002/16, de fecha seis de

Se eliminan dos líneas, de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos personales concernientes al particular.
procedimiento no se desprenden elementos probatorios para determinar las condiciones del C. Felipe Márquez Aldana.

LA REINCIDENCIA.

Por lo que hace a la reincidencia del infractor, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, así como de los archivos llevados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no se encontró que el C. Felipe Márquez Aldana, haya incurrido en reincidencia.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, consistentes en poseer 01 Halcon Caracara (Caracara cheriway), es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el C. Felipe Márquez Aldana, si bien no se desprende que el mismo quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; también lo es que el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente como lo es el contar con la legal procedencia de 01 Halcón Caracara (Caracara cheriway), lo hizo cometer violación a lo señalado en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que al no haber realizado los trámites administrativos y legales, tendientes a acreditar con documentación que acredite la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre consistente en 01 Halcón Cara cara (Caracara cheriway), ante la autoridad ambiental correspondiente, dicha situación se traduce a que el beneficio directamente obtenido por el C. Felipe Márquez Aldana, le constituyó un ahorro en tiempo y dinero en realizar los trámites correspondientes para acreditar la legal procedencia de los ejemplares, al haber actuado negligentemente.

Por lo que esta autoridad tiene arbitrio para determinar la sanción a la que se hará acreedor el inspeccionado.

IX.- Por todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracciones I y VII de la Ley General de Vida Silvestre, se procede a imponer al C. Felipe Márquez Aldana, las siguientes sanciones administrativas:

Por la irregularidad **NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, consistente en poseer 01 Halcón Cara cara (Caracara cheriway), sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, se amonesta al C. Felipe Márquez Aldana, por poseer 01 Halcón Cara cara (Caracara cheriway), sin contar con los medios (documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento y marcaje), que acredite su legal procedencia, constituyendo irregularidades y violaciones a la Ley General de Vida Silvestre y se le apercibe que de incurrir nuevamente en la infracción y violación a la Ley antes señalada, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa, y medidas de seguridad establecidas para el caso de reincidencia de acuerdo a la ley de la materia con independencia de las acciones penales que proceda ante las autoridades competentes.

2.- Con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena el decomiso de 01 Halcón Cara cara (Caracara cheriway), mismo que fue dejado en depositaria del M.C. Gerardo Tapia Hervert Calderón en su carácter de asesor técnico del PIMVS, Ecoparque de Convivencia Tizayocan, Centro de Rescate Animal, mediante acta PFFPA/39.6/6C.17/00125-16 de fecha dieciocho de Octubre de dos mil dieciséis, quedando el

bien depositado en el domicilio ubicado en Francisco I. Madero, antiguo camino a Tizayuca-Zumpango, S/N, Colonia Atempa, Código Postal 43800 Tizayuca Hidalgo.

X.- Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, se amonesta al C. Felipe Márquez Aldana, por poseer 01 Halcón Cara cara (Caracara cheriway), sin contar con los medios (documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento y marcaje), que acredite su legal procedencia, constituyendo irregularidades y violaciones a la Ley General de Vida Silvestre y se le apercibe que de incurrir nuevamente en la infracción y violación a la Ley antes señalada, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa, y medidas de seguridad establecidas para el caso de reincidencia de acuerdo a la ley de la materia con independencia de las acciones penales que proceda ante las autoridades competentes.

SEGUNDO.- Se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta mediante el Acta Número PFPA/39.3/2C.27.3/002/16, de fecha seis de Octubre de dos mil dieciséis, consistente en el aseguramiento precautorio de: 01 Halcón Cara cara (Caracara cheriway),

Se eliminan seis líneas, de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos confidenciales.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena el decomiso de 01 Halcón Cara cara (Caracara cheriway), mismo que fue dejado en en depositaria del M.C. Gerardo Tapia Hervert Calderón en su carácter de asesor técnico del PIMVS, Ecoparque de Convivencia Tizayocan, Centro de Rescate Animal, mediante acta PFPA/39.6/6C.17/00125-16 de fecha dieciocho de Octubre de dos mil dieciséis, quedando el bien depositado en el domicilio ubicado en Francisco I. Madero, antiguo camino a Tizayuca-Zumpango, S/N, Colonia Atempa, Código Postal 43800 Tizayuca Hidalgo.

CUARTO.-Comisiónese a los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a efecto de dar cumplimiento al numeral "TERCERO", de la presente resolución administrativa, levantándose el acta correspondiente del acto de autoridad realizado.

QUINTO.- En virtud de que el C. Felipe Márquez Aldana, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental Federal en materia de Vida Silvestre. Asimismo se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. Felipe Márquez Aldana, que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas

de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

OCTAVO.- Se hace saber al C. Felipe Márquez Aldana, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53910, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

NOVENO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** con acuse de recibo al C. Felipe Márquez Aldana, en el domicilio
Se eliminan dos líneas, de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos personales concernientes al particular.

Así lo acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.





PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

NMMC/EVS

Vga

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE
MEXICO

EXP.ADMVO.NUM: PRM/133/273/2015-16/FA

FECHA DE CLASIFICACIÓN: _____
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN
ZMVM.
RESERVADO: UNA FOIA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ART 110 FRACC I
LFTAIIP
AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE RE
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA U
FECHA
DESCLASIFICACIÓN:

CITATORIO

Felipe Marquez Aldama

PRESENTE.

En _____, siendo las 13 horas con
00 minutos del día 01 de Junio de dos mil 17, el C.
Luis Alberto Calzadillas Sánchez, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 17 constituido en
Calle _____ número _____ en la colonia _____
municipio de o Delegación _____ con C.P. _____; cerciorándome por medio
Nomenclatura

_____, que es el
domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o
autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse _____

_____, quien se encuentra en dicho
domicilio, en su carácter de _____, manifestando
_____; por lo que se le requiere
exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia _____

_____, por lo
que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio. _____

_____ para que dicho interesado o su representante legal espere en este
domicilio al notificador, a las 13 horas con 00 minutos, del día 01 del mes de Junio de dos mil
17; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier
persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se
realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez
del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al
Ambiente. * Se deja cerrado en puerta de acceso roja color rojo
ya que no atiende alguien en el domicilio (anexo foto)

Luis Alberto Calzadillas Sánchez

C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA



CEDULA DE NOTIFICACION
(PREVIO CITATORIO CON QUIEN SE ENCUENTRE)

Felipe Marquez Aldana

PRESENTE.

En [REDACTED] siendo las 13 horas con 00 minutos del día 02 del mes de Junio del año 2017, el C. José Alberto Colmanes Sánchez, notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial No. 05, con vigencia del 02/01/2017 al 31/12/2017, me constituí en el inmueble marcado con el número [REDACTED] de la calle [REDACTED] colonia [REDACTED] la Delegación o Municipio de [REDACTED] en esta entidad federativa, con C.P. [REDACTED] cerciorandome por [REDACTED] medio [REDACTED] de Así lo manifiesta el notificado

[REDACTED], que es el domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, encargado o responsable, y considerando que el día 01 del mes de Junio del año 2017 se dejó citatorio en poder del C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], y toda vez que ni la persona citada ni el propietario, representante o apoderado legal, acudieron a la cita, hago efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio aludido, y procedo a practicar la diligencia con el C. Felipe Marquez Aldana persona que se encuentra en el domicilio en el que actúo, quien se identifica [REDACTED] a quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 bis fracción I y 167 bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de Resolución Administrativa 124/12 que consta de 08 fojas útiles, de fecha 19/ Mayo / 2017 emitido por el C. Roberto Gomez Calzada, en su carácter de Delegado de la PROFEPA en la ZMVM, asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 15 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien si acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[Firma]
José Alberto Colmanes Sánchez

NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

[Firma]

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA